

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Enero de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 19 de Enero de 1884.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Setiembre de 1882 José López Góngora, guarda de la finca nombrada Fuente del Peñón, propia de D. José Riancho, denunció al Juzgado de primera instancia de Almería el hecho de haberse presentado tres guardas del arrendatario de los espartos de los montes comunales en la linde de la finca que el denunciante custodiaba, y atravesando con tres peones la línea de mojones que la limitaba, haber cogido el esparto que en ellas se producía, no obstante la prohibición del compareciente, al cual manifestaron los operarios que trabajaban por orden de los guardas presentes, y estos que ejecutaban las instrucciones del contratista de los montes del común de vecinos; en vista de lo cual, y de la superioridad de los guardas que presenciaban aquella operación, tuvo que retirarse el que custodiaba la finca invadida; y que ya antes se había intentado coger espartos en la misma finca el 30 de Agosto anterior, en cuyo día se retiraron el guarda y los trabajadores ante la prohibición del denunciante:

Que puesta la anterior denuncia en conocimiento del Promotor fiscal

del Juzgado, solicitó que se instruyesen procedimientos para perseguir á sus autores, toda vez que los hechos denunciados podían constituir el delito de robo, previsto en el art. 515 del Código penal:

Que el Juez, estimando que la manera de ejecutar los hechos denunciados revelaba la creencia del contratista de que ejecutaban un acto lícito, por lo cual el hecho revestía los caracteres de despojo más bien que los de robo, declaró no haber lugar á la formación de causa:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á la cual se consultó dicho auto, lo revocó de acuerdo con el Fiscal, y mandó continuar los procedimientos:

Que en cumplimiento de dicho mandato, el Juez de Almería siguió los procedimientos en persecución de los hechos denunciados, declarando procesado y sujeto á la responsabilidad á que hubiere lugar á D. Diego Rodríguez Moya, contratista de los espartos de los montes comunales; mandó que se entendieran con el mismo las diligencias sucesivas, y que se le recibiera declaración de inquirir, prestada la cual se mandó asimismo que Moya otorgase *apud acta* obligación de presentarse semanalmente en el Juzgado:

Que el procesado acudió al Alcalde de Almería, solicitando que pidiera al Gobernador de la provincia que suscitase al Juzgado la suscitada competencia, fundándose en que con arreglo al reglamento de Montes, la Administración debía decidir previamente si el terreno en que se cogieron los espartos era propio del denunciante ó del municipio, de lo cual dependía el fallo que hubieran de dictar los Tribunales:

Que el Alcalde accedió á la solicitud del contratista, y el Gobernador, por excitación de aquella Autoridad, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que denunciado por D. José Riancho el hecho de haberse cogido espartos en terrenos

de su propiedad, y contradicha esta afirmación por el Ayuntamiento, el cual aseguraba ser propietario de dichos terrenos, en cuyo concepto los espartos que producía eran del contratista Diego Rodríguez Moya, existía una cuestión previa que resolver, cuyo conocimiento correspondía á la Administración; y citaba el Gobernador los artículos 4.º, 23, 72 y 130 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 y dos decisiones de competencias:

Que el Juez sustanció el incidente y considerando que el Alcalde había solicitado que se suscitase la competencia sin previo acuerdo del Ayuntamiento, lo que quitaba al requerimiento todo su valor legal: que el Gobernador no podía requerir de inhibición en el asunto por ser los montes de Propios, correspondiendo entender de ello á la Autoridad de Hacienda, que con arreglo á la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881 era la que podía suscitar la competencia; y que la cuestión previa cuya existencia alegaba el Gobernador se refería á determinar la propiedad y posesión de los montes, y por lo tanto era de carácter civil y de la competencia de los Tribunales, y se declaró competente, citando en su apoyo los artículos 73 y 114 de la ley municipal; las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876 y 30 de Octubre de 1879; la base 24 de la ley sobre procedimiento económico administrativo, y artículo 61 del reglamento dictado para su ejecución; la Real orden de 22 de Junio de 1875, y art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el que se determina que si la cuestión civil prejudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó á otro derecho real, el Tribunal de lo

criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en título auténtico ó en actos indubitados de posesión:

Visto el art. 20 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, en el que se confiere á los Gobernadores la facultad de declarar en estado de deslinde de cualquier monte público siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo, y manda publicar esta declaración en los Boletines oficiales, y cuidar después que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde;

Considerando:

1.º Que no aparece que el monte comunal de Almería, colindante con la finca de Fuente de Peñón, propia de D. José Riancho, se halle declarado en estado de deslinde, y que por el contrario, la existencia de mojones á que se refiere la denuncia hace presumir que se halla deslindado:

2.º Que en tal supuesto, las cuestiones prejudiciales que se susciten para declarar la existencia de un delito deben resolverse por los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe por consiguiente cuestión previa que deba resolver la Administración, ni se halla reservado á la misma el castigo del delito, y no está por lo tanto en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en las causas criminales;

Conformándose con lo resultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.



REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que D. Gabino Ibeas González, cura párroco de Quintanar de la Sierra, presentó en el Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes un escrito, en el cual denunciaba, como constitutivos de los delitos definidos en los artículos 240, 250, 263, 266, 267, 273, 468 y 472 del Código, los hechos siguientes: primero, que hallándose el denunciante el día 31 de Diciembre de 1882 en la Iglesia parroquial celebrando los oficios divinos y exhortando á los feligreses para que cumplieran el quinto mandamiento de la Iglesia, y por consiguiente, le pagaran los derechos parroquiales, porque no podía de otro modo cubrir sus atenciones, habiendo sufrido sin embargo por carecer de recursos, el Alcalde Don Manuel de Pedro le increpó á gritos interrumpiéndole tres ó cuatro veces, y le injurió con ademanes y palabras, diciéndole que nada tiene que ver eso con la Iglesia y llamándole cabeza de motín; segundo, que el 1.º de Enero del corriente año, hallándose también en la Iglesia celebrando los referidos oficios el demandante excitó al Alcalde para que reparara la falta cometida el día anterior, dando alguna satisfacción á la Iglesia por las injurias que le había inferido en sus personas y cosas; en cuyo caso él, en nombre de la Iglesia le perdonaría el agravio, no pudiendo consentir que continuara en el templo si no lo hacía, á lo cual contestó el Alcalde despreciando la autoridad del Párroco, y diciéndole que encubría con la Iglesia sus crímenes, llamándole además tramposo; tercero, que el mismo día, y estando el vecindario en el atrio de la Iglesia comentando los hechos que habían ocurrido, el Secretario del Ayuntamiento D. Ladislao Bartolomé Medrano dijo que debía entrarse en la Iglesia y arrastrar al Cura é incitar á los muchachos á que le apedrearán; cuarto, que el día de Reyes, el Alcalde atropelló al demandante, que se oponía á que aquel hiciera una ofrenda á una imagen, llegando á la coacción material y resistiendo siempre á su Párroco:

Que ratificado D. Gabino Ibeas González en su denuncia, se procedió á instruir el correspondiente sumario, en el cual fueron declarados procesados Don Manuel de Pedro Martínez y D. Ladislao Bartolomé Medrano, los cuales prestaron las correspondientes indagatorias en 12 de Junio de este año:

Que en 28 de dicho mes el Alcalde D. Manuel de Pedro Martínez denunció ante el mismo Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes varios hechos ejecutados por D. Gabino Ibeas los días 31 de Diciembre de 1882 y 1.º y 6 de Enero del corriente año en la Iglesia parroquial de Quintanar de la Sierra; hechos que á juicio del demandante constituían los delitos de injuria, calumnia y desacato al Ayuntamiento y su Presidente, y que no hay necesidad de detallar, puesto que á ellos no se refiere el presente conflicto:

Que formada causa en virtud de la denuncia de D. Manuel de Pedro Martínez, y dictado por el Juzgado auto declarando terminado el sumario, fué éste remitido á la Audiencia de lo criminal de Lerma, la cual acordó que se acumularan las causas instruidas por las denuncias de D. Gabino Ibeas y D. Manuel de Pedro Martínez, y en tal estado el Gobernador de la provincia de Burgos, á instancia del último, requirió al referido Tribunal para que se inhibiera de la causa formada contra D. Manuel de Pedro, ex-Alcalde de Quintanar de la Sierra, fundándose en que al sofocar éste en unión de la Guardia civil los desórdenes que varios vecinos promovieron en el atrio de la Iglesia á la salida de Misa los días 1.º y 6 de Enero de este año, obró con el carácter de representante del Gobierno en aquella localidad y desempeñando las funciones que le estaban encomendadas de velar por la tranquilidad pública; en que las faltas cometidas por los Alcaldes como encargados del Gobierno político de un distrito municipal sólo pueden ser corregidas por el Gobernador de la provincia; en que los Tribunales ordinarios no pueden entender en el asunto hasta tanto que la Autoridad requirente no le pasara el correspondiente tanto de culpa, si á ello había lugar, después de depurados los hechos, existiendo, por tanto, una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración. El Gobernador citaba los artículos 199 y 203 de la ley Municipal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia se declaró competente para conocer en la causa seguida contra Don Manuel de Pedro Martínez, alegando que el requerimiento se fundaba en suponer que el proceso incoado contra el Alcalde de Quintanar de la Sierra tenía por objeto exigirle responsabilidad por actos ejecutados, á fin de restablecer el orden público turbado en el atrio de la Iglesia, siendo así que los cargos que se le hacían en la denuncia y las diligencias practicadas eran referentes á los ultrajes y

desobediencia al Párroco cuando desempeñaba sus funciones, y á la perturbación del culto dentro del templo; y que tratándose de hechos que revestían carácter de delito, era competente para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria, no estando su castigo reservado á las Autoridades gubernativas, ni existiendo cuestión previa que debiera ser resuelta por la Administración; el Tribunal citaba el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial; el 240 del Código penal, y los artículos 54, 60 y 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados por D. Gabino Ibeas, y que sirven de base al proceso incoado contra D. Manuel de Pedro Martínez, en el cual se ha suscitado la presente contienda, pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria:

2.º Que no existe respecto de esos hechos cuestión alguna que deba ser resuelta por la Administración previamente por depender de ella el fallo que hayan de dictar los Tribunales:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

Gaceta del 30 de Enero de 1884.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instan-

cia presentada por D. Julián Pagan, en la que solicita autorización para establecer unas salinas en una hacienda de su propiedad denominada Lopollo:

Visto los favorables informes de la Junta provincial de Sanidad, Autoridad de Marina de Cartagena, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia y Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

S. M. el Rey (Q. D. G.) conforme con lo propuesto con esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar á D. Julián Pagan y Ayuso para que en la faja de terreno que resulta libre entre el camino de los Alcázares á Cabo de Palos en la confrontación de la hacienda llamada de Lopollo y el límite interior de la zona de salvamento, demarcada por el Ingeniero Jefe de la provincia en la contigua playa, construya los edificios proyectados con destino al servicio de las salinas que trata de establecer en terrenos de su propiedad, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto, presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º El concesionario, además de las obras del proyecto, construirá por su cuenta sobre los canalizos que conduzcan el agua del mar á las salinas, las tajeas en número y con la sección de desagüe necesaria para no interrumpir el paso en todo el ancho de la zona de vigilancia demarcada por el Ingeniero Jefe como dispone la ley vigente de Puertos.

3.º El Ingeniero Jefe, ó el Ingeniero subalterno en quien delegue, replanteará las obras y marcará la situación de los expresados edificios á las convenientes distancias de ambos límites de la zona libre para dejar completamente expedito en todo tiempo el uso de la zona de salvamento y del mencionado camino de los Alcázares, demarcando al propio tiempo esta vía de comunicación con el ancho que le corresponda, y que en ningún caso será menor de seis metros. Demarcará asimismo los espacios en que podrán situarse las eras para las operaciones de las salinas.

4.º Será obligación del concesionario conservar constantemente en buen estado las obras que afectan al dominio público y al del Estado, como el malecón ó dique y los canalizos de alimentación de las salinas y los grupos de tajeas que han de darle paso al través de la zona de vigilancia y del expresado camino de los Alcázares.

5.º Se dará principio á la ejecu-

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de Montes.

Celebrada sin efecto el día 12 del actual la subasta de la corta de olivación del pinar Marinas de Abajo, perteneciente al pueblo de Portillo y Comunidad, he resuelto señalar el día 13 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana para que se celebre una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, teniendo aquella efecto ante el Alcalde de Aldeamayor con asistencia del Capataz de cultivos, hallándose á disposición del público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular aquella.

Valladolid 30 de Enero de 1884.
—El Gobernador, Agustin R. Santamaria,

NÚM. 89.

Don Juan Arias, Juez de instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Juan Fariñas y Mariano Calvo, cuyas señas se expresan á continuación para que inmediatamente se presenten en este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria en la causa que contra los mismos se sigue como presuntos autores del robo de un caballo, de la pertenencia de Manuela Cabrero, vecina de Villanueva de San Mancio, cometido en la noche del veintisiete de Octubre último, encargando á todas las autoridades y demás dependientes del orden judicial, la busca, captura y conducción á este Juzgado de los indicados sugetos.

Dado en Rioseco á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Arias.—Por mandato de S. S., José Nieto y Nieto.

Don Rafael Castellanos y Moreno Juez de instrucción del Distrito de la plaza de esta Ciudad de Valladolid.

En causa criminal que me hallo instruyendo por hurto de trece toquillas en el comercio de D. Natalio Manrique, de esta vecindad, he acordado el procesamiento y prisión provisional de la persona cuyas señas y demas circunstancias que constan de aquella se expresan á

ción de las obras dentro del plazo de tres meses y se terminarán en el de dos años, el dique, malecón, los canalizos y los cuatro grupos de tajetas, cuyos dos plazos se contarán á partir de la fecha de la concesión, quedando el concesionario en libertad de construir los edificios á medida que los necesite.

6.º El concesionario satisfará de una vez en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Murcia dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha determinada en la condición anterior, el importe del valor del terreno que han de ocupar las obras y demarque el Ingeniero, conforme se estipula en la condición 3.º, á razón de 25 pesetas por hectárea.

7.º En garantía del cumplimiento de las anteriores condiciones depositará el concesionario en la misma Tesorería de Hacienda pública, como fianza y dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de esta concesión, el importe del 5 por 100 del presupuesto de la obras que consta en el expediente, adicionado con el del dique ó malecón y grupo de tajetas, cuya fianza le será devuelta cuando certifique el Ingeniero Jefe de la provincia que se han terminado y recibido las obras antes expresadas, que afectan al dominio público y del Estado.

8.º Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasiona la autorización, incluso los de la inspección y vigilancia que ha de ejercer el Ingeniero Jefe durante la construcción de las obras por sí ó por medio de sus subalternos.

9.º La autorización se concede á perpetuidad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad particular.

10. Si el concesionario no conservase en buen estado las obras que afectan al dominio público y del Estado, la Administración le fijará un plazo para su reparación; y trascurrido sin llevarla á cabo procederá á ejecutarla por cuenta del concesionario embargando al efecto si fuera preciso, la cantidad necesaria de los productos de las sa linas.

11 La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones de esta concesión producirá la caducidad, con pérdida de la fianza y de las obras que dentro del dominio público y del Estado tuviese ejecutadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1884.—Sardal.—Sr. Director general de Obras públicas.

continuación, por considerarla uno de los presuntos autores del espresado delito.

En su consecuencia encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión, á disposición de este Juzgado de expresada sugeta poniéndola en clase de presa en la cárcel del partido.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rafael Castellanos.—Por Mandado de S. S., Luis Esteban.

Señas y circunstancias de la proceda á que se refiere la anterior requisitoria.

Gitana, alta, gruesa, de color moreno claro, de unos treinta á treinta y ocho años de edad, que viste falda clara chillona con flores verdes, y debe encontrarse en esta Ciudad ó alguno de los pueblos de esta provincia.

Ayuntamiento constitucional de
Cabreros del Monte.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 24 del actual, ha tenido á bien acordar, se dé principio al deslinde y acotamiento de caminos, cañadas y servidumbres pecuarias, el día once de Febrero próximo venidero y hora de las nueve de su mañana, dando principio por el camino de Morales y continuando en los días restantes hasta su terminación si el tiempo no lo impide.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que los interesados, tanto vecinos como forasteros, puedan concurrir á presenciar dicho acto, si los conviniere.

Cabreros del Monte 25 de Enero de 1884.—El Alcalde, Francisco Marcos.—El Secretario, Tomás Perez.

NÚM. 85.

Alcaldía constitucional de
Siete Iglesias.

En el día 18 de Enero actual, se ha extraviado una res vacuna de la propiedad de José Martín, vecino de esta villa, de las señas siguientes:

Vaca grande, entredorada oscura, de 5 á 6 años de edad, alegre, bien encornada, tiene un ojo turbio y una pequeña herida junto á la natura.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á esta Alcaldía.

Siete Iglesias 27 de Enero de 1884.—El Alcalde, Mauro García.

Ayuntamiento constitucional de
San Pelayo.

EXTRACTO, que en cumplimiento del artículo 109 de la ley municipal vigente, forma el Secretario de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el segundo trimestre del corriente ejercicio de 1883 á 1884.

SESIÓN DEL DÍA 8 DE OCTUBRE.

Se reunió el Ayuntamiento en la casa Consistorial con objeto de resolver las reclamaciones presentadas por los vecinos en la confección de consumos y acordó remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos el repartimiento de consumos para su aprobación.

SESIÓN DEL DÍA 25.

Se acordó requerir á los cuenta-dantes por medio de oficio para que presenten las cuentas municipales y del Pósito pertenecientes á los años de 1877 á 78, 79-80, 81-82 según comunicación del Sr Gobernador, fecha 5 del corriente.

SESIÓN DEL DÍA 28.

Se acordó citar en debida forma á los individuos de la Junta municipal y mayores contribuyentes, para que en unión del Ayuntamiento se proceda á la descripción de las fincas rústicas y urbanas de los sugetos que se expresan en la relación que ha presentado en esta Secretaría el Recaudador de contribuciones D. Manuel Díaz, con objeto de enajenarlas para hacer pago á la Hacienda de la contribución que adeudan los sugetos comprendidos en aquella.

También se acordó aprobar el extracto de las sesiones celebradas en el trimestre anterior, el cual fué formado por el Secretario en cumplimiento del art. 109 de la referida ley municipal.

Del mismo modo se acordó que la recaudación del 2.º trimestre de fondos municipales y consumos, tendrá lugar los días 5, 6, 7 y 8 del próximo Noviembre.

MES DE NOVIEMBRE.

SESIÓN DEL DÍA 1.º

Se acordó dar cumplimiento al art. 46 de la vigente ley de reemplazos y Circular de Sr. Gobernador civil fecha 27 de Octubre último, fijando al efecto el bando correspondiente, insertando en él los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 para que llegue á conocimiento de los interesados y del público en general.

SESIÓN DEL DÍA 4.

Se acordó fijar al publico el edic-

to correspondiente señalando los días y horas en que ha de tener lugar la cobranza del 2.º trimestre de fondos municipales y consumos y atrasos del primero. También se procedió á la medición de los granos que han ingresado en la panera del Pósito de este pueblo, lo que fué objeto de la

SESIÓN DEL DÍA 5.

Se terminó la operación principiada el día anterior y resultó haber ingresado la cantidad de ciento sesenta fanegas y veinticinco cuartillos de trigo ó sean ochenta y nueve hectólitros y trece litros y medio. Se acordó dar conocimiento de esta operación á la Comisión permanente del ramo y solicitar de la misma el permiso para la distribución del grano entre los labradores del mismo pueblo, para cubrir los barbechos en la presente sementera.

SESIÓN DEL DÍA 11.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la correspondencia habida durante la semana anterior.

SESIÓN DEL DÍA 18.

Se acordó que el acto del alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1884 tendrá lugar el día 25 del corriente, después de misa mayor.

SESIÓN DEL DÍA 25.

Se acordó dar cumplimiento á una comunicación del Sr. Gobernador fecha 24 del corriente, en la que manifiesta que se proceda por el Ayuntamiento á señalar de qué ingresos del presupuesto se ha de satisfacer la cantidad de 103 pesetas y 11 céntimos que resultan de menos del recargo del 18 por 100 en el repartimiento de territorial para atenciones de 1.ª enseñanza.

MES DE DICIEMBRE.

SESIÓN DEL DÍA 2.

Se acordó remitir al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, una relación duplicada de los industriales comprendidos en la tarifa de patentes y una certificación negativa al Sr. Delegado de Hacienda relativa á las cédulas de empadronamiento que existen en esta oficina del impuesto suprimido por el art. 7.º de la ley de 6 de Agosto de 1873.

SESIÓN DEL DÍA 9.

Se acordó distribuir entre los vecinos del pueblo, las hojas necesarias para el empadronamiento de que trata el cap. 3.º de la ley municipal vigente, para efectuar el referido empadronamiento.

SESIÓN DEL DÍA 12.

Se procedió por el Ayuntamiento y Junta de Asociados á la rectificación de las cédulas declaratorias de riqueza, y se remitió certificado de la operación al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas.

SESIÓN DEL DÍA 16.

Se acordó informar, por orden del Sr. Gobernador una instancia presentada por D. Juan de la Rosa, Secretario que fué de este Ayuntamiento, al referido Sr. Gobernador, en reclamación de 165 pesetas que dice le adeuda el Ayuntamiento de este pueblo.

SESIÓN DEL DÍA 23.

Quedó sin efecto por no haberse reunido número suficiente de individuos para tomar acuerdo.

SESIÓN DEL DÍA 31.

Se procedió cerrar definitivamente las listas del alistamiento verificado en 25 de Noviembre último y su rectificación, acordando nombrar tallador para la medida de los mozos á D. Antonio González, y médico al titular del pueblo D. Mariano Benito Albarrán, como así bien individuos del Ayuntamiento para presidir la declaración de soldados por la incompatibilidad establecida en el art. 101 de la ley de reemplazos vigente á D. Hermenegildo González, D. Manuel Rodríguez y Don Isidoro López.

San Pelayo 2 de Enero de 1884.
—El Secretario, Edelio Valencia.
El anterior extracto fué aprobado en sesión del día 5 de Enero de 1884.
—El Alcalde Presidente, Julian Rodríguez.

Núm. 79.

JUNTA DIOCESANA
DE
CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEMPLOS
DEL
ARZOBISPADO DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente se ha señalado el día 1.º del mes de Marzo á la hora de las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria de la Iglesia parroquial de Velascálvaro.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conoci-

miento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción, al adjunto modelo, debiendo consignar previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad del cinco por ciento, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Valladolid 25 de Enero de 1884.—
El Presidente, Benito, Arzobispo de Valladolid.—El Secretario, Dr. José Meseguér.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Fecha y firma del proponente)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.

El día 23 del corriente á las siete de la noche, poco mas ó menos, ha desaparecido una pareja de bueyes del caserío de la propiedad de Juan Ruperez, vecino de Villanubla, situado dicho caserío en el término de Navabuena, jurisdicción de Valladolid, siendo las señas de los bueyes: uno negro y otro pardo, de seis á siete años de edad.

ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios pe-

riódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta córte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS

DE FALTAS

Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS

EN QUE PUEDEN INTERVENIR

LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y formadas proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indudable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñón, Acera, número 12.

Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑÓN,

Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑÓN,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12

Talleres Perú 17, duplicado.